

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-SFA-16/2019

**ACTORA:** TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** SERGIO IVÁN REDONDO TOCA

Ciudad de México, a cinco de noviembre de dos mil diecinueve

**Resolución** mediante la cual se determina que: 1) es improcedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción que formula la promovente, y 2) se envía el expediente respectivo a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que resuelva lo que en Derecho proceda.

La decisión se sustenta en que la impugnación que presenta la actora en contra de la determinación del Tribunal Electoral de Morelos de declararse incompetente para conocer del asunto, al estimar que no es materia electoral, no reviste las características de importancia y trascendencia jurídica exigidas para su ejercicio, pues la demanda no evidencia la necesidad de fijar un precedente importante que sirva de criterio para casos futuros.

**CONTENIDO**

GLOSARIO.....	1
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD.....	3
4. RESOLUTIVOS.....	8

**GLOSARIO**

<b>Código Electoral local:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
<b>Congreso local:</b>	Congreso del estado de Morelos

**Ley de Medios:**

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1. Sesión ordinaria del Congreso local.** El once de octubre de dos mil diecinueve, durante la sesión ordinaria del Congreso local, el diputado José Casas González, supuestamente, realizó los siguientes señalamientos:

*“ - Y no es un tema de género, la Constitución que nos rige, habla de diputados no de mujeres... ”*

*- Mi compañera Rosalinda y Nadia, pues vienen del gobierno fallido de Graco Ramírez y de la legislatura anterior. Y lamentablemente usadas, usadas sí, por el tema de género, porque sus maridos no pudieron ser diputados y las pusieron a ustedes, las pusieron ustedes para cubrir esa cuota de poder y hoy vienen a destrozar a este estado y a hacer pedazos, lo digo de frente al pueblo de Morelos y sea el pueblo quien me juzgue.*

*- Si decir la verdad como es, al chile pelón como se dice vulgarmente y le hablo al pueblo, les duele y les lastima; lo siento compañeras pa´ que se meten en esto, desde el momento que ustedes aceptaron una candidatura y estar aquí sabían las responsabilidades que lleva tener un cargo...*

*- El día de hoy, sí les ha lastimado compañeras, no me importa...*

*- Porque no se vale escudarse detrás de género cuando sus cochupos no les salen...*

*- Pueblo de Morelos lamentablemente así son las cosas, tenemos que transitar en este Congreso, es lo malo de sacar a las personas de la cocina y darles una curul, es cuanto.”*

**1.2. Juicio ciudadano local.** El dieciséis de octubre del año en curso, Tania Valentina Rodríguez Ruíz, en su carácter de diputada local de Morelos, presentó un juicio ciudadano local al estimar que dichos señalamientos constituían violencia política en contra de las mujeres.

**1.3. Acuerdo Impugnado.** El veintiuno de octubre siguiente, el tribunal local emitió un acuerdo en el juicio ciudadano local TEEM/JDC/94/2019-SG, en el que se declaró incompetente para analizar y resolver el juicio. Este tribunal estimó que la controversia no era materia electoral, pues, en su consideración, las declaraciones del diputado José Casas González no constituían una afectación a los derechos político-electorales de la actora en su vertiente del desempeño del

cargo; por lo que determinó remitir el asunto al presidente de la Mesa Directiva del Congreso local para que determinara lo procedente.

**1.4. Demanda de juicio ciudadano federal.** Inconforme con la determinación, la actora presentó un juicio ciudadano federal y solicitó que fuera la Sala Superior quien lo resolviera, al estimar que se trata de un asunto de especial trascendencia.

Así, en vista de dicha solicitud, la Sala Regional Ciudad de México remitió el asunto a la Sala Superior para que determinara lo procedente.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, debido a que se trata de una solicitud sobre el ejercicio de su facultad de atracción respecto de un asunto que corresponde conocer a las salas regionales del Tribunal Electoral, con fundamento en artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución general; así como 189, fracción XVI, y 189-BIS, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

### **3. No se actualiza la procedencia de la facultad de atracción**

En primer lugar, debe precisarse que la promovente, en su escrito de impugnación, solicita que sea la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien conozca del presente asunto, en vista de la trascendencia de la controversia.

Esta Sala Superior estima que **no se actualiza el supuesto de procedencia** para ejercer la facultad de atracción en relación con el medio de impugnación presentado por Tania Valentina Rodríguez Ruíz en su carácter de diputada local, por las consideraciones que se mencionan a continuación.

De acuerdo con los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución federal; 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica, se advierte que esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción, entre otros supuestos, cuando exista una

## SUP-SFA-16/2019

solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

Por su parte, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la facultad de atracción se debe ejercer cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

**1. Importancia.** Consiste en que la naturaleza del caso permita advertir que éste tiene un interés superior reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia.

**2. Trascendencia.** Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en **lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.**

Acorde con lo anterior, es importante precisar respecto de la facultad de atracción, lo siguiente:

I. Su ejercicio es discrecional.

II. No se debe ejercer en forma arbitraria.

**III. Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.**

**IV. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.**

V. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

En el caso, la actora solicita que sea esta Sala Superior quien conozca y resuelva el medio de impugnación en contra del acuerdo dictado por el Tribunal Electoral de Morelos mediante el cual se declaró incompetente para conocer del juicio ciudadano local promovido por la actora, para controvertir actos constitutivos de

violencia política de género, derivados de los señalamientos que realizó el diputado local José Casas González el pasado once de octubre, durante una sesión ordinaria del Congreso local.

Al respecto, el Tribunal Electoral determinó que del análisis del escrito de demanda que originó el juicio ciudadano local, advertía que era incompetente para analizar y resolver la controversia planteada, ya que no se actualizaba ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 337 del Código Electoral local.

El tribunal local razonó que el juicio ciudadano local procedía en contra de violaciones a los derechos político-electorales en su vertiente de acceso al cargo cuando se impide u obstaculiza su ejercicio, no se pague la retribución correspondiente por el desempeño de la función, o bien cuando la resolución o acto impugnado vulnera cualquier otro de los derechos político-electorales.

Así, el órgano jurisdiccional local estimó que, en el caso, las declaraciones del diputado José Casas González no constituían una afectación directa, inherente y real a los derechos político-electorales de la actora en su vertiente del desempeño del cargo, esencialmente, porque no le impedía ejercer la función que tiene encomendada como diputada o se traducían en alguna omisión al pago de sus retribuciones por el desarrollo de sus funciones, por lo que la pretensión de la promovente no podía ser analizada por el Tribunal Electoral de Morelos a través de alguna de las vías previstas en el Código Electoral local.

Finalmente, el tribunal local determinó que para no dejar en estado de indefensión y garantizar el derecho de acceso a la justicia de la actora, en términos de los artículos 23 y 83 de la Ley Orgánica del Congreso local y los diversos artículos 22, 23, 25 y 27 de su reglamento, debía remitirse el escrito de demanda y sus anexos al presidente de la Mesa Directiva del Congreso local, quien tiene la atribución de mantener el orden y la disciplina del trabajo legislativo, para que determine lo que en Derecho corresponda.

Ahora bien, del escrito de demanda se advierte que la promovente plantea lo siguiente:

## SUP-SFA-16/2019

- a) Las declaraciones del diputado José Casas González dificultan y obstaculizan que la actora desempeñe libremente el ejercicio de su cargo, pues afectan su dignidad como diputada.

Así, el Tribunal Electoral de Morelos al realizar un análisis gramatical del artículo 337, del Código Electoral local, no consideró que las mujeres son un grupo históricamente discriminado, por lo que debió efectuar una interpretación progresiva y avocarse al estudio de fondo del asunto, ya que la jurisprudencia 9/2015 establece un interés legítimo para combatir actos que afecten los intereses de grupos vulnerables.

La discriminación por sí misma implica un obstáculo para el ejercicio de un cargo de elección popular y de cualquier persona en su vida cotidiana, al ser receptor de discursos de odio.

En ese sentido, de acuerdo con el Protocolo para Atender la Violencia Política en contra de las Mujeres, los insultos, humillaciones y devaluación proferidos en contra de la diputada obstaculizaron el desempeño de su cargo, pues tales declaraciones constituyeron violencia psicológica, por lo que el tribunal responsable no debió desechar el medio de impugnación, sino analizar la controversia desde una perspectiva de género.

El tribunal responsable incorrectamente remite la controversia al presidente de la Mesa Directiva del Congreso local, sin tomar en cuenta lo siguiente:

- Las causales y sanciones previstas en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Congreso local, no aplican para violencia política en contra de las mujeres.
  - El presidente de la Mesa Directiva jamás trató de evitar los actos de violencia de género durante la sesión.
  - La Comisión de Ética legislativa nunca ha sesionado, por lo que es un órgano irregular que no podrá hacer nada respecto de este asunto.
- b) La promovente señala que, derivado de la negligencia de la responsable, se han seguido realizando actos de violencia en su contra:

- Se le despojó de las oficinas donde realizaba sus tareas como presidenta de la Junta Política y de Gobierno del Congreso local.
- Las personas que colaboraban con la actora fueron removidas de sus puestos y, en el caso de la secretaria técnica, se le dejó de pagar su sueldo.
- No es convocada a las sesiones de la Junta Política y de otras comisiones.
- No se acusan de recibo los documentos que ha intentado ingresar a la presidencia de la Mesa Directiva del Congreso local, lo cual le impide desempeñar su encargo.
- En represalia a las acciones que ha emprendido junto con otras siete diputadas que han sufrido acoso en el ejercicio de su cargo, se ha iniciado un procedimiento en su contra, para su remoción de las comisiones de Desarrollo Económico y del Trabajo y Previsión Social.

Por lo tanto, la actora solicita que se dicten las medidas cautelares necesarias para que no se le siga hostigando y denigrando en el ejercicio de su cargo.

Esta Sala Superior considera que, si bien, las manifestaciones de la actora respecto de que ha sido víctima de violencia política de género es una situación delicada que debe ser investigada y analizada minuciosamente por la autoridad competente, no justifican el ejercicio de facultad de atracción, puesto que el presente asunto no reviste las características de importancia y trascendencia jurídica exigidas por la ley para su ejercicio.

**La actora no plantea un tema electoral de especial complejidad o novedoso que haga necesario fijar un criterio jurídico relevante para casos futuros.** En realidad, la temática a analizar consiste en determinar si fue correcto o no que el Tribunal Electoral de Morelos se declarara incompetente al estimar que los señalamientos que emitió el diputado José Casas González no vulneran los derechos políticos de la actora en su vertiente del ejercicio del cargo, pues no le impedían desempeñar sus funciones como diputada.

Por lo anterior, al no colmarse los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución federal, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica, no ha lugar a acordar favorablemente la

## SUP-SFA-16/2019

solicitud de la facultad de atracción planteada, a fin de que esta Sala Superior conozca y resuelva el juicio ciudadano promovido por la solicitante.

Consecuentemente, debido a que la controversia planteada se limita a determinar **si fue correcta la resolución del Tribunal Electoral de Morelos por la que se declaró incompetente para conocer de un asunto en materia de violencia política de género en el ámbito local**, y en apego a lo previsto en el artículo 83, numeral 1, inciso b) fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Regional Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México, es a quien le compete el conocer y resolver el asunto en cuestión<sup>1</sup>.

### 4. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Es **improcedente** ejercer la facultad de atracción solicitada por Tania Valentina Rodríguez Ruíz.

**SEGUNDO.** Remítase el expediente a la Sala Regional Ciudad de México para que conozca y resuelva, en plenitud de jurisdicción lo que en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

---

<sup>1</sup> Se destaca que en el juicio ciudadano SUP-JDC-1549/2019, promovido en contra **del diputado federal José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña** por ciertas manifestaciones que efectuó, las cuales la actora de ese juicio estimó que constituían violencia política de género en su contra, la Sala Superior determinó que el medio de impugnación era improcedente, pues en realidad se trataba de una denuncia. Asimismo, esta Sala reencauzó el asunto al INE, para que de acuerdo con sus atribuciones analizara los hechos y determinara si era procedente instaurar algún procedimiento de su competencia.



**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**